

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **152**

Fecha: **08/09/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 22 702 <b>2014 00455</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES IV ETAPA	TERESA MONTENEGRO DE MORA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	11/09/2023	13/09/2023	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 <b>2021 00238</b>	Ejecutivo Singular	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SA INC	DANIEL ENRIQUE PINEDA LOPEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	11/09/2023	13/09/2023	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY**

**08/09/2023**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita se decreten medidas cautelares, se de tramite a la liquidacion del credito aportada, asi mismo allega subrogacion, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de**  
**Sentencias de Bucaramanga**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado: 68001.40.03.006.2021.00238.01  
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.  
Demandado: HERNANDO DARIO ESPINOSA  
DANIEL ENRIQUE PINEDA LOPEZ

---

Teniendo en cuenta la petición que antecede elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ESTESE a lo resuelto en el numeral segundo del auto proferido el pasado 24 de mayo de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, con relación a la liquidación del crédito allegada.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a reconocer como ACREEDOR subrogado de los derechos, acciones, privilegios y demás prerrogativas que contempla el artículo 1670 del Código Civil, a AFFI S.A.S., como quiera que si bien pudo operar la subrogación legal respecto del crédito, ello no lo faculta para hacerse parte en el proceso, sin la presentación de la correspondiente demanda ejecutiva, tal como lo ha decantado la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante providencias proferidas los días 25 de marzo de 2010 y 22 de julio de 2011.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual o convencional que, a título de compensación, honorarios, comisiones, y/o cualquier otro tipo de emolumentos que devengue el demandado HERNANDO DARIO AVILA ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.933.526 como empleado de MANTENIMIENTO E INGENIERIA AUTOMOTRIZ S.A.S.

OFÍCIESE al pagador de la entidad para que embargue y consigne las sumas correspondientes a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por intermedio del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales en la cuenta número **680012041802**, que para tal fin tiene el Juzgado en dicha entidad.

Adviértase que las medidas cautelares se deben limitar a la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 26.000.000).

**CUARTO:** Agréguese a sus autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por BANCO AV. VILLAS.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NELLY BIVIANA VELASCO REYES**

Juez



Firmado Por:

**Nelly Biviana Velasco Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b218f2e40447ba2bc96f7341fc6660d9bbe75da92d905c41723ae00522d8ea9**

Documento generado en 30/08/2023 03:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 68001400300620210023801**

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

&lt;j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 4/09/2023 11:03 AM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

&lt;ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (121 KB)

R Reposición RAD 2021-23801.pdf;

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
de Bucaramanga**

Carrera 10 No. 35 – 30

[j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga

Ante la emergencia presentada en la actualidad por el COVID 19 y dentro de la Jornada Laboral habitual del Juzgado, según lo dispuso por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, entre otros municipios, Bucaramanga, **referente a la atención al público y por consiguiente recepción de memoriales, se tiene que este es de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, jornada continua.**

Lo anterior, con base en lo consagrado en el Art. 62 de la Ley 4 de 1913 en concordancia con el Art. 70 del Código Civil, Art. 54 del Código de Procedimiento Administrativo y Acuerdo No. 2306 de 11 de febrero de 2004 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, lo que significa que **las solicitudes que se reciban después del horario establecido (PLAZO) se radicarán al día siguiente hábil, sin excepción alguna.**

---

**De:** Afiansa Bogota <radicacionafiansabogota@gmail.com>**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 11:00 a. m.**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

&lt;j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 68001400300620210023801

Por medio del presente correo, **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° **67.039.049** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° **162.809** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado del demandante, por medio del presente me permito radicar memorial para su respectivo trámite.

Gracias por la atención prestada y les agradezco su colaboración.

**Cordialmente,**

**LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**

***CC 67.039.049 de Cali***

***T.P 162.809 del CS de la J***

***Cel. 321 201 4370***

***CALLE 10 No. 04 - 47 PISO 10 EDIF CORFICOLOMBIANA***

Señor (a)

**JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. (BIENCO S.A.)</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DANIEL ENRIQUE PINEDA LOPEZ HERNANDO DARIO AVILA ESPINOSA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023</b>
<b>RADICADO</b>	<b>68001400300620210023801</b>

**LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca; abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. (BIENCO S.A.)**; por el presente documento procedo comedidamente a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del numeral 2° del Auto de fecha 30 de Agosto de 2023, notificado por estado en fecha 31 de Agosto de 2023; en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Por medio del auto Interlocutorio de fecha 30 de agosto de 2023, el juzgado no aceptó la subrogación parcial presentada por el demandante a favor de la sociedad AFFI S.A.S; manifestando que pese a la solicitud en favor de AFFI S.A.S, el despacho no accedió a reconocer como acreedor subrogado a la sociedad AFFI S.A.S “(...) como quiera que si bien pudo operar la subrogación legal respecto del crédito, ello no lo faculta para hacerse parte en el proceso, sin la presentación de la correspondiente demanda ejecutiva (...)”.

**SEGUNDO:** Dentro de la documentación presentada con la solicitud de subrogación Parcial en fecha 02 de Mayo de 2023, se allegó al despacho documento con presentación personal ante notario, conferido por el Representante legal de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. (BIENCO S.A.)**, a la respectiva representante de AFFI S.A.S; donde por ese instrumento se le confiere la subrogación Parcial de las obligaciones derivadas del presente proceso, con ocasión a la existencia de un contrato de fianza colectiva suscrito entre ambas sociedades.

**TERCERO:** La sociedad AFFI S.A.S en cumplimiento del contrato de fianza colectiva y del poder conferido, realizó el cumplimiento de las obligaciones del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso ejecutivo a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. (BIENCO S.A.)**.

### **PETICIONES**

1. Solicito comedidamente al despacho que **REPONGA** la decisión adoptada en auto Interlocutorio de fecha 30 de Agosto de 2023 y en su lugar **ACEPTE** la subrogación parcial solicitada en favor de la sociedad AFFI S.A.S en el marco del presente proceso ejecutivo.
2. Reconozca a la calidad de Acreedor Parcial de AFFI S.A.S dentro del presente proceso ejecutivo.

Finalmente, y de forma adicional, se le manifiesta al despacho que en caso de que lo requiera de forma expresa, se le remitirán los soportes de los pagos asumidos por parte de AFFI S.A.S; con ocasión a la subrogación parcial.

### **FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES**

Fundamento las anteriores peticiones en los siguientes términos:

Tal como lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, el marco conceptual general de la figura de la subrogación es entendido como:

«...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos

*de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la 'Acción y efecto de subrogar o subrogarse', es decir, 'Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra'. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida». (...)*

*«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)*

Bajo esta premisa general, el juez competente debe entrar concebir la figura del subrogatario legal, como aquella persona quien entra en principio a hacerse parte acreedora dentro de la acción ejecutiva, con los derechos y deberes que le corresponden como parte procesal.

Teniendo en cuenta la figura general de la Subrogación; en el acto de subrogación presentado al juzgado en fecha 02 de mayo de 2023 dentro del presente proceso, se configuran los presupuestos legales establecidos en el Código Civil para su procedencia:

“ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.”

Tal como lo señalan los artículos 1667 y 1668 del Código Civil, la subrogación es una transferencia del crédito por disposición de la ley; esto supone que por efecto, facultades y disposición del acreedor satisfecho mediante la subrogación, deja éste de ser total o parcialmente (como en el caso concreto) quien persigue sus derechos y acreencias, trasladando a quien lo satisfizo con “todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, tanto contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda” (Art 1670 C.C).

Por lo que en consecuencia y tratándose de una subrogación parcial como se presenta ante su despacho, la sustitución procesal corresponderá a la porción o cuantía que se pagó por estar obligado el subrogado por vía contractual, produciendo así un relevo parcial del acreedor, coexistiendo su derecho al cobro y exigencia del pago del saldo con el derecho del tercero que sub entra.

Para los efectos del caso concreto, ha de entenderse que la subrogación es una transferencia de los derechos del acreedor a un tercero; en este punto, la Corte Suprema lo señala:

“Por virtud de la subrogación (legal o convencional), el acreedor trasmite sus derechos “a un tercero que paga”, según lo declara el artículo 1666 del Código Civil. De manera que el pago en los términos de la norma citada, no extingue la obligación del deudor, porque, a decir verdad, lo que se presenta es un simple cambio de acreedor” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de septiembre de 2002, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

Ahora, la subrogación presentada en la presente acción ejecutiva, desde el aspecto procesal y sustancial cumple con los requisitos mínimos para su aceptación; los cuales han sido delimitados tanto por el artículo 1666 del Código Civil, como por vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia; al ratificar que los requisitos mínimos son:

1. La obligación a subrogar debe ser ajena, es decir, quien satisface el derecho de crédito debe ser un tercero;
2. Que el tercero que satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Casación del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016); expediente 50001-22-14-000-2015-00653-01; con ocasión al análisis de la procedencia de la subrogación estableció:

*“Para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:*

*«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien*

satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya». (...)

«7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero». Citado de la sentencia CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01; reiterado en la sentencia RAD 50001-22-14-000-2015-00653-01).

En este orden de ideas, la subrogación presentada dentro del presente proceso ejecutivo se da por las obligaciones claras, expresas y exigibles derivadas del título ejecutivo (contrato de arrendamiento) objeto del presente proceso. Por lo tanto, *Prima Facie*, por principio de economía procesal y porque no existe norma taxativa que lo exija, no se hace indispensable la presentación de otro proceso ejecutivo y/o demanda paralela a presentar por parte de AFFI S.A.S; para efectos de exigir por la vía judicial las mismas obligaciones que se dan en el marco del presente proceso y las pretensiones de cobro parcial sobre las cuales tiene derecho al ser acreedor parcial de las mismas; más aún si se hizo parte dentro del presente proceso y presentó en debida forma la subrogación parcial al juzgado.

De Usted, atentamente;



**LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**

C.C. NO. 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca

T.P. No. 162.809 del C.S

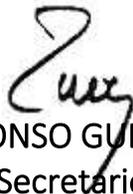
J006-2021-00238.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL NUMERAL 2 DEL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 152), HOY OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAMANES SECTOR CUATRO P.H., a través de su apoderada judicial solicita la acumulación de demandada, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 31 de agosto de 2023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de**  
**Sentencias de Bucaramanga**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado: 68001.40.22.702.2014.00455.01  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES IV ETAPA  
Demandado: PABLO DANIEL MORA MORENO  
TERESA MONTENEGRO DE MORA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho no accede a la acumulación de demanda allegada por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAMANES SECTOR CUATRO P.H., en contra de los demandados PABLO DANIEL MORA MORENO y TERESA MONTENEGRO DE MORA, toda vez que el término para solicitar dicha acumulación se encuentra fenecido, puesto que el proceso se encuentra terminado desde el 21 de junio de 2023, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto por secretaría ingrésese el expediente al departamento de títulos en aras de que se verifiquen las órdenes de pago, conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y en caso de requerirse alguna corrección, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELLY BIVIANA VELASCO REYES**

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **147**  
Hoy, 1 de septiembre de 2023.

(ORIGINAL FIRMADO)  
**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Nelly Biviana Velasco Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69ec96309ce075452942a5c6c92b86ea5f23990311d806dac14235edee2d58d**

Documento generado en 31/08/2023 01:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RECURSO CONTRA EL AUTOQ UE NIEGA LA ACUMULACION DE DEMANDA RAD. J02-2014-455-01**

Departamento Cartera &lt;gestionjuridica.ph@gmail.com&gt;

Lun 4/09/2023 9:14 AM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (531 KB)

MEMORIAL INTERPONE RECURSO.pdf;

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES IV ETAPA

DEMANDADO: TERESA MONTENEGRO Y OTRO

RADICADO: 68001402270220140045501

REFERENCIA: INTERONGO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA ACUMULACION DE  
DEMANDA

--



**DOLY YULEIMA PICO VELASCO**  
**ANGELICA MARIA MALDONADO VELASCO**  
**ABOGADAS**  
**TEL. 6573594 - 3204616636 -3112478503**  
**CARRERA 31 No. 51-74 Oficina 702 EDIFICIO TORRE MARDEL**

**Advertencia sobre confidencialidad.** El contenido de este escrito, elaborado por el profesional del derecho que lo suscribe, con base o en relación con informaciones que han sido suministradas por sus clientes, es de naturaleza confidencial y sólo para uso de la persona o personas a que está dirigido. La información que suministran los clientes a sus abogados se presume que es confidencial y, por tanto, está protegida universalmente por las normas del secreto profesional. Si el receptor de la información contenida en este escrito no resulta ser su destinatario, se le notifica que cualquier uso, retención, copia o divulgación indebidos del mismo puede ocasionarle las responsabilidades previstas en la ley. **Confidential:** This e-mail, including all its attachments, is intended only for the person(s) named above. It may contain confidential or privileged information and should not be read, copied or otherwise used by any other person. If you are not the authorized recipient, any modification, retention, diffusion, distribution or partial or total copy of this message and/or the information included and/or its attachments, is forbidden and will be punished by the law. If you received this message by mistake, I offer my apologies; proceed to delete the message and notify the error to the person that sent it to you, and avoid disclosure of the contents.

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES IV ETAPA  
**DEMANDADO:** TERESA MONTENEGRO Y OTRO  
**RADICADO:** 68001402270220140045501  
**REFERENCIA:** INTERPONGO RECURSO CONTRA EL AUTOQ UE NIEGA LA ACUMULACION DE DEMANDA

**DOLY YULEIMA PICO VELASCO**, mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, abogada titulada, identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.536.547 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional de abogado número 197.160 del C. S. de la J, obrando en mi condición de apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, observando su auto adiado 31 de agosto de 2023, me permito proceder a formular RECURSO DE REPOSICIÓN contra dicha providencia, observando que no es procedente lo manifestado por el despacho en cuanto indica que no procede con la acumulación de la demanda, observando que el proceso se dio por terminado el pasado 21 de junio de 2023, para lo cual me permito exponer lo siguiente:

1. Si bien el auto que decretó la terminación del proceso fue proferido el 21 de junio de 2023, dicha providencia se notificó en estados del **22 de junio de 2023**, y la acumulación de la demanda, se presentó antes de fenecer el término de la ejecutoria esto es el **día 27 de junio de 2023**, es decir no se encontraba en firme el auto que dio por terminado el proceso y fue en esa fecha que se procedió por parte de la suscrita a presentar la respectiva demanda acumulada.



REMITO DEMANDA ACUMULADA JUNTO CON PODER Y ESTADO DE CUENTA REMITIDO DESDE EL CORREO DEL PODERDANTE RAD. RAD. 2014-455-01

Departamento Cartera <gestionjuridica.ph@gmail.com>  
para Oficina

27 jun 2023, 15:07

Señor  
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES IV  
DEMANDADO: PABLO DANIEL MORA Y TERESA MONTENEGRO DE MORA  
RADICADO: 2014-455-01  
REFERENCIA: ACUMULACION DEMANDA

fungiendo en mi condición de apoderada de la parte inicialista, encontrándome dentro del término de ejecutoria del memorial que dio por terminado el proceso y en aras que no se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares, observando que la terminación solo tiene en cuenta las cuotas decretadas hasta febrero de 2022, por lo que esta pendiente el pago de las expensas a partir de marzo de 2022 y las que se han seguido causando a la fecha, procedo a presentar la siguiente demanda acumulada, solicitando con todo respeto se mantenga inculme las medidas cautelares aquí trabadas.

Con deferencia,

DOLY YULEIMA PICO VELASCO  
CC. 63.536.547  
T.P. 197.160 del C. s de la J.

----- Forwarded message -----  
De: Conjunto Residencial Los Samanes Sector 4 <conjuntosamanes4@gmail.com>  
Date: mar, 27 jun 2023 a las 14:58  
Subject: PODER Y ESTADO DE CUENTA  
To: Departamento Cartera <gestionjuridica.ph@gmail.com>

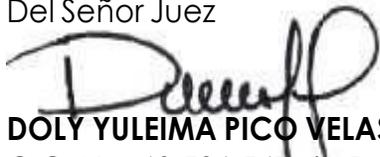
Reza el artículo 463 del C. G del P., lo siguiente:

*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate **o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial**”*

Así las cosas, se observa que el auto que decretó la terminación del proceso no había cobrado ejecutoria y la demanda acumulada se presentó dentro del término legal conferido para ello.

Conforme a lo anteriormente expuesto, le solicito al despacho se sirva revocar el auto que negó la demanda acumulada y en su defecto se pronuncie sobre la misma.

Del Señor Juez



**DOLY YULEIMA PICO VELASCO**

C.C. No. 63.536.547 de Bucaramanga

T.P. No. 197.160 del Concejo Superior de la Judicatura

J702-2014-00455.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 152), HOY OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario